



CI548/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. Con fecha, 13 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, tres solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los número de folios **UE/1100154, UE/1100155, UE/1100156, UE/1100157 y UE/1100158**, mismas que se citan a continuación:

**UE/1100154**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comites Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla durante el año 2005." (sic)

**UE/1100155**

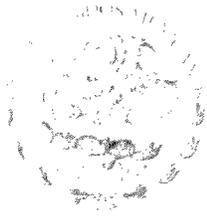
"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comites Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla durante el año 2006." (sic)

**UE/1100156**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla durante el año 2007."(Sic)

**UE/1100157**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla durante el año 2008."(Sic)

**UE/1100158**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla durante el año 2009."(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, las solicitudes a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UF/DRN/0363/2011, informando lo siguiente:

"En virtud de que el objeto y la entidad federativa de las solicitudes citadas son los mismos; así como el sentido de sus respectivas respuestas; a efecto de atenderlas conjuntamente la presente corresponde a los ejercicios: 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Ahora bien, hágale saber al interesado que la información referente a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Puebla en sus respectivos Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes a los ejercicios en comento.

En cuanto el ejercicio 2010, es posible que el partido político reporte la información solicitada dentro de su informe anual correspondiente, sin embargo, toda vez que dicho informe se presentará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo tanto hágale saber al interesado que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político."



- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar los asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 08 de febrero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió las resoluciones CI336/2011, CI337/2011, CI338/2011, en las cuales resolvió lo que se transcribe a continuación:

**CI336/2011**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

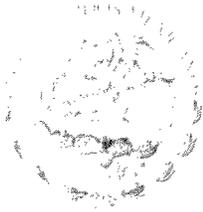
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

**CI337/2011**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada



**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

**CI338/2011**

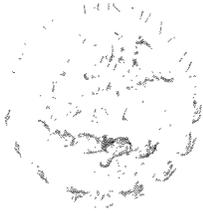
**"PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento de las resoluciones CI336/2011, CI337/2011 y CI338/2011, emitidas por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de enlace requirió al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/1100154, UE/1100155 y UE/1100156, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de febrero del presente.



- VII. Con fecha 11 de febrero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió las resoluciones CI397/2011 y CI398/2011, en las cuales resolvió lo que se transcribe a continuación:

**CI397/2011**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

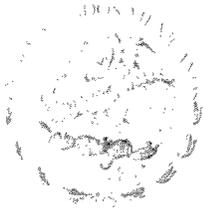
**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

**CI398/2011**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

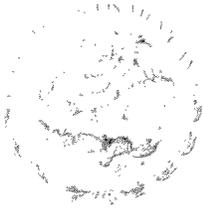
VIII. Con la misma fecha, en cumplimiento de las resoluciones, CI397/2011 y CI398/2011, emitidas por el Comité de Información en sus sesión extraordinaria, la Unidad de enlace requirió al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera las solicitudes de información identificadas con los números de folio, UE/1100157 y UE/1100158, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 25 de febrero del presente.

IX. Con fecha 21 de febrero de 2011, se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, el oficio signado por la C. Juan Carlos Lastiri Quirós, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y permitirme, a la vez, distraerle de sus actividades para referirme a sus oficios No ETAIP/100211/0127 y ETAIP/140211/0131 sobre las solicitudes de información números UE/11/00154, 155, 156, 157 Y 158, presentadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a través del sistema INFOMEX-IFE.

Al respecto me permito comentarle que, de acuerdo con la información de dirigencias anteriores, los puestos ocupados en este Comité Directivo Estatal en los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 lo han sido de forma honorífica y las actividades políticas realizadas por ellos fueron de carácter voluntario y sin retribución de ninguna especie; es por ello, que en los ejercicios mencionados no se destino cantidad alguna al pago de reconocimientos por actividades políticas. Por otra parte, es inexistente la información correspondiente a los Comités Directivos Municipales del PRI en el Estado de Puebla, toda vez que este Comité Directivo Estatal no les proporciona apoyo financiero."

X. Con fecha 23 de febrero de 2011, mediante oficio UE/PP/0190/11, la Unidad de Enlace, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.



- XI. Con fecha 25 de febrero de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través de los oficios UE/JUD/0150/11 y UE/JUD/0152/11 y por correo electrónico, las resoluciones CI336/2011, CI337/2011, CI338/2011, CI397/2011 y CI398/2011
- XII. Con la misma fecha, mediante los oficios UE/JUD/0151/11 y UE/JUD/0153/11 se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, las resoluciones CI336/2011, CI337/2011, CI338/2011, CI397/2011 y CI398/2011 y los oficios UE/JUD/0150/11 y UE/JUD/0152/11.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso



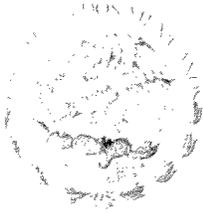
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"**

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes **UE/1100154, UE/1100155, UE/1100156, UE/1100157 y UE/1100158**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal y, también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia el evitar resoluciones contradictorias, en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.



Cabe mencionar, que existen tres variantes de ésta figura jurídica, a saber, *acumulación de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes*, ésta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, considera procedente la acumulación de las solicitudes de información, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que la información requerida en las solicitudes materia de la presente resolución y la respuesta emitida por el órgano responsable está planteada en un mismo sentido, que en el caso en concreto consiste en la declaratoria de inexistencia de los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla durante los años 20005, 2006, ,2007, 2008 y 2009.

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

#### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

##### **"Artículo 72**

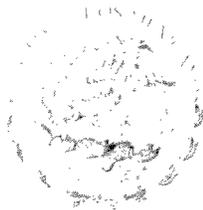
Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo."



**"ARTÍCULO 128.-**

Para comprobar egresos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), cada candidato registrado, hasta en un monto equivalente al diez por ciento del total de egresos reportados en su campaña electoral, podrá otorgar reconocimientos en efectivo a las personas que participen en actividades de apoyo político, dentro del período que comprendan las campañas electorales, debiendo observar lo siguiente:

- a) Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos según el formato XIII que forma parte de este Reglamento, anexando copia simple de la credencial para votar de la persona que recibe el reconocimiento y únicamente podrán ser pagadas a través de la cuenta bancaria de cheques bajo el rubro de actividades tendientes al voto;
- b) El Órgano Interno deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán, e informará mediante oficio a la Dirección dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. El original permanecerá en poder del Órgano Interno de cada Partido y la copia permanecerá en poder del candidato que haya otorgado el reconocimiento;
- c) Los recibos deberán estar firmados por el titular del Órgano Interno y la persona que recibe el pago;
- d) No podrá recibir una sola persona física una cantidad equivalente o superior a \$ 5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dentro del período que comprenden las campañas electorales, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, cuando excedan no podrán ser comprobadas a través de los recibos por reconocimientos por actividades políticas. En este caso, tales erogaciones deberán de estar soportadas de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 127 del presente Reglamento.
- e) Los partidos políticos deberán llevar un control de recibos que se imprimirán y expedirán, para verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar (formato XIV);
- f) Con el informe de actividades tendientes a la obtención del voto, deberá presentarse relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante la campaña correspondiente (formato XV). Lo anterior deberá remitirse a la Dirección junto con el informe de actividades tendientes a la obtención del voto;
- g) En el caso de reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse con lo establecido en el artículo 129 del presente Reglamento.



**ARTÍCULO 14.-**

Los Informes de gastos de campaña que deberán presentar cada uno de los partidos políticos constarán de:

(...)

- u) Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (formato XIV);
- v) Control de reconocimientos por actividades políticas concentrado por persona (formato XV);

(...)

Así también, el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 15 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15.**

La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, sin que medie petición de parte, es:

(...)

XXII. Los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, así como las resoluciones del Consejo en materia de fiscalización, con los anexos respectivos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo; y

(...)

De los artículos antes citados, se desprende que los partidos políticos pueden otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas, los cuales deberán estar soportados por recibos según el formato XIII, anexando copia simple de la credencial para votar de la persona que recibe el reconocimiento. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.



Formato XIII

FORMATO XIII

**RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS**

**"REPAP"**

No. De folio \_\_\_\_\_  
Lugar: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Hecho por \$: \_\_\_\_\_

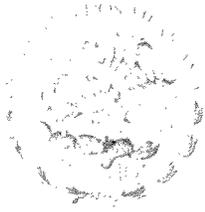
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
CIUDAD: \_\_\_\_\_  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
TELÉFONO: \_\_\_\_\_  
ACUNA RECIBO DE  
EL COMITÉ \_\_\_\_\_  
DEL PARTIDO \_\_\_\_\_  
POR LA CANTIDAD DE \$: \_\_\_\_\_  
POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN \_\_\_\_\_  
DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_  
EN LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA \_\_\_\_\_ DEL  
CANDIDATO \_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL PAGO \_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DE LOS  
TITULARES DEL ÓRGANO INTERNO \_\_\_\_\_

USAR A ESTE RECIBO COMO TAMPA DE LA CREDENCIAL PARA MOSTRAR A LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL PAGO

Por otra parte, se establece que con el informe de actividades tendientes a la obtención del voto, deberá presentarse relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante la campaña correspondiente (formato XV). Así mismo, los partidos políticos deberán llevar un control de recibos que se imprimirán y expedirán, para verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Finalmente se establece que los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, así como las resoluciones del Consejo en materia de fiscalización, con los anexos respectivos, serán públicos una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.



Al caso en concreto y tomando en cuenta la respuesta emitida por el instituto político concatenada con la que fue proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Comité de Información, deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona, su nombre y cargo dentro de los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información materia de la presente resolución. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, manifestada por el Partido Revolucionario Institucional.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, base I y 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, párrafo 1, fracción II y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14 y 128 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y 15 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité emite la siguiente:

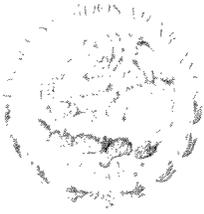
### Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/1100154, UE/1100155, UE/1100156, UE/1100157 y UE/1100158,** en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional con relación a la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional en términos del considerandos 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

61

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información